Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 354-2023

Radicado n°. 23-001-31-05-004-2022-00075-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia pronunciada en audiencia de 24 de julio de 2.023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SANTIAGO ALBERTO ÁLVAREZ BELLO, TOMAS BAENA LÓPEZ, HERNEY ALONSO ACOSTA PAYARES, JOSÉ VICENTE PÁEZ, AMANDA LUCIA BAQUERO BARBOSA, LUIS EDUARDO LEDESMA CANTILLO, JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, EDILBERTO BETANCOURT LÓPEZ, RAFAEL DE JESUS CARRILLO, DELCY ISABEL VERGARA BRAVO, NIDIA

TRUJILLO CASTRO, OLGA CECILIA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC – y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR –, representado por el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por la SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. y la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Los demandantes piden el reintegro a un empleo en aluna entidad del Estado, en condiciones iguales o similares a las que tenían en la extinta Telecom; y, en subsidio, el pago de una compensación por concepto de salarios, indexaciones prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir como consecuencia de su no reubicación, así como la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

1.2. Los fundamentos fácticos, en lo sustancial, radican en que, por virtud de la liquidación de TELECOM, los demandantes fueron desvinculados de esa entidad; empero, como tienen la condición de madre o padre cabeza de familia, tienen derecho a la reubicación laboral ordenada en la sentencia SU377-2014 de

la Honorable Corte Constitucional, o en su defecto, a la compensación económica arriba señalada.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, tanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR y la NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC –, se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon excepciones, entre éstas, las de prescripción.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se realizaron de forma separada. En la primera, el a quo difirió la decisión de la excepción de prescripción para la sentencia; y, en la segunda, se practicaron los interrogatorios a los representantes legales de los entes demandados.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta, se declararon probadas las excepciones <<*imposibilidad física y jurídica para reintegro*>> e <<*inexistencia de la obligación de compensación de salarios y prestaciones sociales*>>, y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, al estimar que, con las pruebas recaudadas, no se acreditó la condición de madre o padre cabeza

de familia de los demandantes, amén de que no demostraron los cargos en entidades públicas a los que ellos podían acceder. Asimismo, adujo que la compensación económica no tiene sustento normativo, pues no fue ordenada por la Corte Constitucional.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La vocera judicial de la demandante apela la sentencia, arguyendo, en apretada síntesis de lo sustancial, que sí está acreditada la condición de madre o padre cabeza de familia de los demandantes, en razón a que fueron tenido como tales en la sentencia de la Corte Constitucional; y, que aquéllos sí tienen derecho a la compensación económica pretendida con la demanda por su no reubicación laboral, porque así lo prevé el artículo 189 del CPACA, en armonía con el artículo 64 del CST, para cuando no sea posible cumplir sentencias que ordenan reintegro de empleados por desaparición de la entidad, y, al respecto, invoca como precedente la sentencia T-023 de 2.022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los respectivos voceros judiciales de la parte demandante y de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR –, presentaron alegaciones de conclusión. La primera, encaminada a que se acceda a la

compensación económica pretendida con la demanda; y, la segunda, a que se confirme la sentencia apelada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** si los demandantes tienen derecho a una compensación económica por no haber sido reubicado en empleo en entidad pública, en razón de la liquidación de la entidad TELECOM, ente en el que laboraron. De ser así, **(ii)** si ese derecho está prescrito; en caso de no; **(iii)** la cuantificación de dicha compensación.

2. Solución al problema planteado

2.1. Empiécese por señalar que, con la apelación no se aspira a que los demandantes puedan ser reubicados en empleos en entidades públicas, sino a la compensación económica por no lograrse dicha reubicación laboral.

2.2. Pues bien; los actores, no hay discusión, laboraron para TELECOM, y, por virtud de la supresión de dicha entidad, fueron desvinculados. Tampoco discuten aquellos la afirmación de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR – de que recibieron la indemnización prevista en el artículo 24

del Decreto 1615 de 2003[1] prevista para la terminación del contrato de trabajo como consecuencia de la supresión mencionada, ni desconocieron, ni tacharon de falsos los documentos que aquélla aportó con la contestación de la demanda, concernientes al pago de la indemnización susodicha (Vid. PDF. <<*008ContestacionParTelecom20220613*>> págs. 776 a 778).

2.3. Ahora, la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia SU377 de 2.014, en efecto, ordenó la implementación al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, la adopción de un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM por virtud de la supresión.

2.4. Como se observa, se trató de una orden de reubicación, más no una condena de reintegro, los cuales son figuras jurídicas distintas. Así, mientras el reintegro laboral se hinca en despidos o desvinculaciones ilegales, es decir, sin fundamento legal; la reubicación, concretamente, la que fue dispuesta en la aludida sentencia SU377 de 2.014, tuvo como fundamento el brindar un trato especial a sujetos de especial protección constitucional

[1] Decreto 1615 de 2.003, art. 24: "Artículo 24. Indemnizaciones. A los trabajadores oficiales a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la supresión de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en la tabla contenida en el artículo 5º de la Convención Colectiva suscrita entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y sus trabajadores el día dieciocho (18) de febrero de 1994. Dicha indemnización será cancelada en el término máximo establecido en el Decreto 797 de 1949".

(madres o padres cabeza de familia), consistente en la adopción a su favor de una política de reubicación ocupacional. Así lo expresó la guardiana de la Carta en aquella sentencia:

> "Pero entonces, ¿**cuál es el trato especial al que tendrían derecho** los miembros cabeza de familia, de acuerdo con la Constitución, una vez concluya el proceso de liquidación?
>
> 35. En estos casos, a juicio de la Corte, si bien las personas cabeza de familia no tienen derecho a conservar su empleo en la entidad, pues esta se está liquidando y mantenerlas afectaría el programa de liquidación, sí tienen derecho a más que la indemnización de la cual son titulares los trabajadores, en general, de la compañía. Cuando menos, tenían derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes de que terminen sus vínculos al final del trámite, **se adoptara una política de reubicación ocupacional**.
>
> (…).
>
> 36. **Este derecho** a contar con un plan de reubicación, **se infiere** razonablemente del derecho de las madres y padres cabeza de familia, y de los integrantes del grupo familiar, **a recibir un trato especial de parte de las autoridades estatales**". Se destaca y se subraya.

Es decir, la reubicación impartida en la pluricitada sentencia SU377, no tiene como asidero la finalización del vínculo laboral por causa ilegal, que, por tanto, lo haga ineficaz, y, por consiguiente, merecedor de una condena de reintegro; sino el

derecho de unas personas de especial protección, a recibir un trato especial, consistente en una política de reubicación ocupacional, la cual, por demás, fue calificada por la misma Corte Constitucional como una obligación de medio, no de resultado, y, por ende, a ser cumplida en la medida de las posibilidades. Así lo señaló en el Auto A111 de 2019:

> "Estas reflexiones permitieron a la Sala establecer los parámetros de verificación de cumplimiento, teniendo en cuenta que el derecho preferencial que protege la orden trigésima modulada consistía en un ***derecho a la gestión***, por parte de las entidades involucradas, ***para la consecución*** de un empleo público, en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso lo permitan. Por lo cual, se corresponde con una obligación de medio a cargo de dichas entidades". Las negrillas son del texto, el subrayado no.

Obligación de medio que, por demás, declaró la Corte Constitucional, en ese mismo Auto, haberse cumplido. Así lo declaró:

> "**PRIMERO. – DECLARAR** cumplida la orden dictada en el numeral trigésimo de la parte resolutiva de la Sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutivo 2º del Auto 664 de 2017, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión".

2.5. Entonces, siendo que la reubicación laboral en comentario, no fue una medida sancionatoria a un despido ilegal,

sino un trato especial a madres y padres cabeza de familia, constitutivo de una obligación de medio que no fue incumplida, sino, por el contrario, cumplida, no es de recibo acceder a la compensación económica pretendida con la demanda.

2.6. Ahora, la vocera judicial invoca el artículo 189 del CPACA y la sentencia T-023 de 2.022 para sustentar el fundamento jurídico de la compensación económica. No obstante, esa norma y esa sentencia, tienen que ver con condenas judiciales de reintegro de imposible cumplimiento, más no para cuando no puedan cumplirse políticas de reubicación, que, en todo caso, sí fue cumplida dicha política, tal como fue declarado por la misma Corte Constitucional en el Auto A111 de 2019.

2.7. Lo expuesto es suficiente para no acoger la apelación, y, por ende, confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, sin que, entonces, resulte necesario dilucidar si los demandantes, en efecto, acreditaron o no la condición de madre o padre cabeza de familia y, si cuando formularon la demanda introductoria de este proceso, el derecho pretendido se hallaba ya prescrito.

3. Costas

Dado que el recurso de apelación fue refutado por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, hay lugar a

condenar a los demandantes a pagar a aquélla, las costas concernientes al trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365.-8°).

Las agencias en derecho se fijan en una suma equivalente a un (1) SMLMV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad. (CGP, art. 365.8°).

Dicho monto será a cargo y distribuido por partes iguales entre los demandantes.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 354-2023 1
Radicado n°. 23-001-31-05-004-2022-00075-01 1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1
II. ANTECEDENTES 2
1. La demanda 2
2. Trámite y contestación de la demanda 3
III. LA SENTENCIA APELADA 3
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN 4
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 4
VI. CONSIDERACIONES 5
1. Problema jurídico a resolver 5
2. Solución al problema planteado 5
3. Costas 9
VII. DECISIÓN 10
RESUELVE: 10
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 11

.